León, Guanajuato, a 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **2781/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y -------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 05 cinco de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados: -------------------------------

*“LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, EN LAS BOLETAS DE ARRESTO CON NUMERO DE FOLIO: 85369 Y 85379 DE LA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SE ME NOTIFICÓ SU SANCION EN FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2019”*

Como autoridad demandada señala, al Director General de Policía de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada. ---------------------------------------------------------------------------

Se le admite a la parte actora como pruebas de su intención, la documental que anuncia el oferente por lo que se requiere a la demandada para que al momento de dar contestación a la demanda, exhiba y se haga acompañar del original o copia certificada de los documentos solicitados. -------

Por otro lado, se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la demandada deberá abstenerse de ejecutar las boletas de arresto. -----------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admite la prueba documental aportada por la actora en todo lo que le favorezca, así como las documentales que adjuntó a su escrito de contestación. --------------------------------------------------

Se le apercibe y se requiere para acompañe la copia certificada de la boleta de arresto impugnada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la autoridad demandada por cumpliendo con el requerimiento formulado, por lo que se tienen por admitidas y desahogadas las boletas de arresto. ---------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 03 tres de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a las 12:30 doce horas, con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. --------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia de los actos impugnados, obra en el sumario en copia certificada la boleta de arresto con número 85369 (ocho cinco tres seis nueve) y 85379 (ocho cinco tres siete nueve), mismas que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se tiene debidamente acreditado la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261, en relación con el articulo 262 fracción II, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, considerando que los formatos de las boletas impugnadas, no se advierte que se haya impuesto sanción alguna, ya que no han sido calificadas. ------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, el artículo 261, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece lo siguiente: ----------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

No obstante, y de acuerdo a lo expuesto en el Considerando que antecede quedó debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados, mismos que fueron aportados en copia certificada por la autoridad demandada, siendo éstos las boletas de arresto 85369 (ocho cinco tres seis nueve) y 85379 (ocho cinco tres siete nueve); por otro lado, y respecto a la carencia de la calificación de las boletas de arresto, es importante señalar que dicha omisión no se traduce en la inexistencia del acto impugnado, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. ---------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo manifestado por la parte actora, a señala que en fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se le indico por su jefe inmediato, que se tenía que quedar arrestada, ya que se habían calificado las boletas de arresto, e impuesto una sanción de 36 treinta y seis horas de arresto, argumentando no estar de acuerdo con ello, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de las boletas de arresto con números 85369 (ocho cinco tres seis nueve) y 85379 (ocho cinco tres siete nueve). --------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, y considerando el principio de mayor consecuencia anulatoria, se procede al estudio del concepto de impugnación, que se considera trascendental para el dictado de esta sentencia, lo anterior, sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ---------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En ese sentido, es conveniente precisar que en las boletas de arresto impugnadas, si bien no se aprecia en el apartado de calificación el número de horas impuestas, su sola emisión causa perjuicio a la actora, ya que en éstas se le atribuye una falta. --------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, se procede al análisis del concepto de impugnación señalado como PRIMERO, mismo que se considera fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado con base en lo siguiente: ------------------

*PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN: Se reclama de la autoridad demandada […] la violación a la Garantía de Audiencia para la calificación de la boleta de arresto número […] dicha violación obedece en la falta de audiencia para la calificación de la conducta, que según se cometió, […]*

*[…]*

*Es decir, la Garantía de Audiencia es una obligación a cargo del Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, previo a la sanción que se me vaya a imponer, esto es para estar en posibilidad de defenderme y ser oído o en su caso ofrecer las pruebas que se tuvieran, de lo cuan nunca se realizó por parte de esta autoridad que señaló como responsable. Por lo tanto se me deja en completo estado de indefensión contra cualquier sanción que se me impuso, pues no se me da la oportunidad de defenderme ni de ser oído.*

Por su parte el Director General de Policía Municipal, respecto a dicho concepto de impugnación señala que es patente que las sanciones de que se duele la parte actora son inexistentes, habida cuenta que las boletas de arresto no le han sido notificadas, por lo que no se le ha citado a audiencia para llevar a cabo su calificación, por lo que no existe violación a la garantía de audiencia.

En ese sentido, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: ------------------------------------

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

El precepto anterior, contiene el sustento de la tutela de los derechos de audiencia y al debido proceso; en el mismo sentido, el artículo 137, fracción VIII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece como elemento de validez de todo acto administrativo que sea expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables. --------------------------------------------------------------------------------------------

Es importante señalar que el Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, no establece un procedimiento expreso para la imposición de las medidas disciplinarias; sin embargo, es imperativo que sean observadas las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar la adecuada defensa de la parte actora y más aún, que sea respetado el derecho a la audiencia previa. -----------------------------

Lo anterior, resulta trascendente, considerando que el arresto administrativo implica una corta privación de la libertad del infractor, derivado del incumplimiento a disposiciones de carácter administrativo, si bien es cierto, las actuaciones de las instituciones de seguridad pública, entre las que se encuentran las policiales, se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y que dichas instituciones son de carácter civil, disciplinado y profesional, ello no implica que se deban desconocer las garantías constitucionales de los elementos policiales, en específico por lo que se refiere a la garantía de audiencia. ---------------------------

En efecto, tratándose de la imposición de un arresto como medida disciplinaria, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria, es decir, otorgar el derecho de defensa previo a su emisión, toda vez que la libertad personal es un derecho humano que está reconocido tanto constitucional como convencionalmente. ---------------------------------------------------

Precisando que la garantía de audiencia tiene como finalidad otorgar al particular una adecuada defensa, contemplando las formalidades siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. -----------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia (Constitucional, Común), Pleno Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis: P./J. 47/95 Tomo II, diciembre de 1995 Pag. 133. ------------------------------

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo [14 constitucional](javascript:AbrirModal(1)) consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, considerando que la demandada no acredita que se haya otorgado a la accionante la oportunidad de alegar lo conveniente a sus intereses, ni haberle brindado la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas constitutivas de su defensa notificado los hechos y datos en los que la autoridad se basa para imponer la medida disciplinaria de arresto, resultando necesario que éstos se hubieran hecho del conocimiento de la ahora actora, a fin de que estuviera en aptitud de defenderse adecuadamente, esto antes de la emisión de la boleta de arresto. ---------------------------------------------------------------------------

En razón de lo expuesto es que le asiste razón a la actora, por lo que, al no haberse garantizado las formalidades esenciales del procedimiento, previo a la emisión de la boleta de arresto, se le dejo en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que no le fue otorgada la posibilidad de desvirtuar la conducta que la autoridad le atribuyó. ---------------------------------------------------

De esa manera, y considerando que la demandada no se apegó a lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 137, fracción VIII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, queda demostrada la causal de nulidad prevista por el artículo 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en la existencia de vicios en el procedimiento que afectaron la defensa del particular, por lo que, con fundamento en el artículo 300 fracción II de Código mencionado, se decreta la nulidad de las boletas de arresto 85369 (ocho cinco tres seis nueve) y 85379 (ocho cinco tres siete nueve). -------------------------------------------------------------------

**SEXTO.**En virtud de que el concepto de impugnación antes analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** En relación a la pretensión, la actora solicita se decrete la nulidad total de los actos impugnados, y el reconocimiento amparado en una norma jurídica. Pretensiones que se consideran satisfechas conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando QUINTO de esta sentencia. -------------

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción III, 3 párrafo segundo, 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------

**RESUELVE.**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por la justiciable, en contra de las boletas de arresto impugnadas. ----------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad total de las boletas de arresto con números 85369 (ocho cinco tres seis nueve) y 85379 (ocho cinco tres siete nueve); ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto y fundado en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente.** ----------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---